



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 403/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.F., en nombre y representación de M.T.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 421/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario de su competencia municipal.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 6 de julio de 2012, sobre las 23:50 horas. El afectado circulaba con el vehículo de su propiedad, (...), por la (...) localidad de Vecindario, (...), el afectado sufrió un accidente debido a la existencia una sustancia deslizante en el asfalto -agua y jabón-, lo que produjo un efecto "aquaplaning" en su vehículo y al final impactó contra la farola sita en el margen izquierdo de la acera de dicha vía.

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

Como consecuencia, el afectado sufrió lesiones físicas en su persona y materiales en su vehículo, por lo que reclama a la Corporación Local que ostenta la titularidad de la vía que le indemnice por los daños soportados sin determinar cuantía al respecto.

4. Al presente supuesto le son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público competente.

II

1. El procedimiento se inició mediante la interposición del escrito de reclamación ante la corporación local con registro de entrada de fecha 13 de julio de 2012.

2. Se han practicado los siguientes trámites instructores:

Inclusión de Atestado de la policía local, que indica en la inspección ocular realizada que hay una pequeña zona de la vía mojada con agua, y el siniestro ocurre en un tramo de curva y, seguidamente, en un tramo recto. Asimismo, la autoridad local confirma que el conductor resultó herido, que mientras circulaba iba hablando con el copiloto del vehículo, pero que, no obstante, se percató de la existencia de agua en la calzada por lo que no realizó frenada alguna sin perjuicio de que circulaba precavidamente, no existiendo huellas de frenada. Además, manifiesta el afectado que consta que el día 7 de junio de 2012 había ocurrido otro accidente por las mismas circunstancias. La autoridad local certifica que el vecino de la vivienda número 21 de la citada calle derramó el agua y jabón en la calzada, al reconocer ante la autoridad local el propio responsable que: *"momentos antes de ocurrir el accidente de tráfico vertió desde una manguera de la terraza de su casa gran cantidad de agua mezclada con jabón sobre la acera y la calzada, ya que se encontraba limpiando la acera para que no entrara polvo en el interior de la misma".*

En escrito posterior el representante legal del afectado cifra la cantidad de 9.328,88 euros que solicita a la Corporación Local a efectos indemnizatorios.

Asimismo adjunta informe médico pericial e informe médico de la Clínica S.R. en el que al afectado se le diagnostica cervicalgia y contusión de pared torácica, recibiendo el alta médica con secuelas el 13 de noviembre de 2012.

Por otra parte se incoa, tramita y resuelve procedimiento sancionador en virtud de denuncia efectuada por la policía local contra C.S.S. como responsable de haber vertido agua y jabón en la calzada incumpliendo el art. 24 apartado 1 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del Término Municipal de Santa Lucía, imponiéndole al responsable una multa de 301,00 euros.

3. La Propuesta de Resolución se emite en fecha 24 de septiembre de 2013. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que se ha incumplido aquí. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo, aunque con los efectos administrativos y económicos, en su caso, que esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante Atestado policial, y demás documentación obrante en el expediente. Por otro lado, las lesiones físicas también se han acreditado mediante la aportación de documental médica; y el daño provocado al vehículo, a través del informe pericial sobre la valoración del vehículo, atestado de la policía local y declaración testifical del responsable del vertido; siendo, tanto las lesiones como los daños materiales, propias del accidente alegado.

3. Consta parte de incidencias acerca del vertido efectuado a propósito por el responsable, C.S.S., efectuado mediante denuncia por la autoridad local ante la

corporación local concernida, coincidiendo la hora y el día en el que el vertido se produjo, así como la causa de éste.

Igualmente, se ha recabado en fase de instrucción informe/Atestado de la Policía Local, que aclara suficientemente los términos en que se había advertido la presencia del vertido.

4. Si bien forma parte del servicio público viario la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir, cualquiera que fuese su procedencia, en el caso que nos ocupa ha quedado sobradamente acreditada la intervención del tercero responsable del accidente por el que reclama el afectado. Lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, pues el tercero ha vulnerado las normas reguladoras del uso de la vía o de la circulación momento antes del incidente ocurrido.

5. En resumen, de los datos que constan en el expediente remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen se desprende que ha de considerarse probadas las lesiones físicas y los daños materiales ocasionados al vehículo del reclamante, así como la causa inmediata de que los mismos se han producido no por el funcionamiento del servicio público sino por la intervención de un tercero identificado y responsable del hecho, que, en este caso, elimina totalmente la responsabilidad del titular del servicio en relación con su deber de limpieza de la vía y, obviamente, con sus usuarios.

6. En consecuencia, ha de estimarse que no concurre la responsabilidad del Servicio, como consecuencia de la citada ruptura del nexo causal, al constar que la aparición del vertido en la vía momentos antes de producirse el accidente fue consecuencia de la actuación del vecino, considerando que no existió espacio de tiempo suficiente para que se efectuase la detección y limpieza de la misma, por no ser ello razonablemente exigible, pues no cabe esperar una vigilancia tan intensa y puntual que, sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable, cuide de que la calzada se encuentre libre y expedita para el adecuado tráfico por la misma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho.